

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda para su estudio.- Sírvasse proveer.
Cali, 18 de abril de 2024
La Secretaria,

KATHERINE GOMEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 780

Radicación No. 76001-31-10013-2024-0068-00
CORRECCIÓN/ SUSTITUCIÓN y/o ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE
NACIMIENTO
DEMANDANTE: MARÍA RUBY DIAZ RODRÍGUEZ Y
ALIRIO DIAZ RODRÍGUEZ

Al revisar la presente demanda de CORRECCIÓN/ SUSTITUCIÓN y/o ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por MARÍA RUBY DIAZ RODRÍGUEZ y ALIRIO DIAZ RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, observa el juzgado que ésta adolece del siguiente defecto:

1. Debe aclarar la acción que pretende incoar, toda vez que revisada la Competencia del Juez de Familia no se encuentra enmarcado lo pretendido, de conformidad con los articulo 21 y 22 del Código General del Proceso, ni se encauza en algunas de las causales de que trata el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.
2. De los anexos acompañados, se advierte que el señor EDULFAMIT MOLINA DIAZ, era casado, razón por la cual, se hace indispensable, que acompañe el referido documento.
3. Deberá aclarar el acápite de notificaciones, toda vez que refiere "*el demandado*", sin que exista contra parte en los procesos de jurisdicción voluntaria.

En consecuencia se,

DISPONE:

1º.) INADMITIR la anterior demanda.

2º.) **CONCEDER** un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.